

BUENOS AIRES,

VISTO la Actuación N° 331/18 caratulada: “DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, sobre Reparación Histórica”, y,

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados ante las numerosas consultas telefónicas recibidas en esta Defensoría del Pueblo de la Nación referidas a la imposibilidad que enfrentan los abogados de los beneficiarios de obtener el turno ante la ANSES a efectos de suscribir el Acuerdo necesario para continuar percibiendo el reajuste anticipado de Reparación Histórica, teniendo en cuenta la proximidad de la fecha límite para tal trámite.

Que la ley N° 27.260 de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, tiene por objeto implementar acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con aquellos beneficiarios que reúnan determinados requisitos establecidos en la norma.

Que por su parte el artículo 8° del Decreto N° 894/16 reglamentario de la referida ley, prevé procedimientos abreviados para aquellos beneficiarios que requieran una solución con mayor urgencia por encuadrar en algunos de los siguientes supuestos: a) Ser mayor de OCHENTA (80) años o padecer una enfermedad grave; b) Tener un incremento del haber que no supere el TREINTA POR CIENTO (30%) del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley N° 24.241 y sus modificatorias, y un haber reajustado inferior a DOS VECES Y MEDIO (2 ½) dicho haber mínimo.

Que el Anexo II de la Resolución ANSES N° 305/2016 estableció procedimientos abreviados para los beneficiarios que requieren una solución con mayor urgencia, de conformidad con las previsiones del artículo 8° del Decreto N° 894/16.

Que allí se dispuso un plazo de seis meses para que el titular del beneficio prestara consentimiento con el reajuste anticipado, el cual resultó extendido conforme lo establecido por la Resolución N° 69-E/17.

Que asimismo, mediante la Resolución N° 17-E/17 se determinó aplicar uno de los procedimientos abreviados previstos en el Anexo referido, a los beneficiarios que cumplieran con determinados requisitos.

Que por su parte, el artículo 1° de la Resolución 185-E/17 dispuso: “extiéndase hasta el día 28 de febrero de 2018 el plazo expresado en el Artículo 2° inciso a), Anexo II de la Resolución D.E-A N° 305/16, y en el Artículo 1° de la Resolución de ANSES N° 17/17, para que los titulares del beneficio que obtuvieron un reajuste anticipado con anterioridad al mensual septiembre 2017, presten su consentimiento, y suscriban el Acuerdo en las condiciones previstas en el Anexo I de la Resolución de ANSES N° 305/16, en caso de corresponder, en las mismas condiciones establecidas en la mencionada resolución.”.

Que el mecanismo dispuesto por el Anexo I, prevé la suscripción del Acuerdo a través de la colocación de la huella digital por parte del beneficiario, como así también, del abogado por él designado, previo requerimiento de turno solicitado por éste último.

Que esta Defensoría del Pueblo es receptora de numerosos reclamos que plantean la imposibilidad que enfrentan los letrados de los beneficiarios al intentar obtener un turno en esa Administración Nacional a efectos de suscribir el Acuerdo necesario para que los mismos continúen percibiendo el reajuste anticipado.

Que, en consecuencia, se cursó pedido de informe a la ANSES solicitando si tiene previsto extender el plazo dispuesto mediante la Resolución N°185-E/17, el que no ha merecido respuesta alguna por parte del ente previsional involucrado.

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que en consecuencia, atento a los reclamos recibidos en esta Defensoría del Pueblo de beneficiarios que manifiestan que sus letrados se ven impedidos de obtener un turno en ese organismo previsional a efectos de suscribir el Acuerdo en atención a la proximidad de la fecha límite establecida para ese trámite, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de los derechos de todo el universo de beneficiarios que se encuentran en la misma situación.

Que consecuentemente deviene necesario, de conformidad con las previsiones de la ley Nº 24.284, recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de que extienda el plazo dispuesto mediante su Resolución

Nº185-E/2017, más allá de las bondades o no que dicho régimen pudiera exhibir y que al interesado incumbe evaluar.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley Nº 24.284, modificada por la ley Nº 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de que extienda el plazo dispuesto mediante su Resolución Nº185-E/2017.

ARTICULO 2º.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley Nº 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN Nº22/18